



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) agosto veinticuatro (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE.
Rad. No. 13894-4089-001-2023-00034-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., quien actúa por medio de apoderado judicial contra la señora LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias de los artículos 422 y 671 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo de la señora LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE, y a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de Nueve Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Catorce Pesos Moneda Legal (\$9.562.114), conforme se predica del pagaré aportado a la demanda.

La parte demandada LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE, fue notificada por personalmente en fecha 27 de junio de 2023 y por aviso entregado el 30 de julio de 2023, conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del CGP., agotándose el término de traslado, sin que presentaran excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) 4. La forma de vencimiento.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la señora LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE, se obligó a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de Nueve Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Catorce Pesos Moneda Legal (\$9.562.114), conforme fue pactado en el pagaré.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que, en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, seguido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LISET PAOLA SARMIENTO HINCAPIE y en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$669.347,98). equivalente al 7%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb64c34637963f9a8c6db53dbec93e1904a49397d000aabde4528c5ac27f3d**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>